

En esta villa de estado dicho de veinte Reingloner cada
dao E yo alonso de coca escamano del Rey nuestro señor
y de la comision del dho diego del aguila presente firmo
Con los dichos testigos al conegir deste traslado con lo
dichos originales el qual va cierto y verdadero y en el
testimonio de verdad fize mi signo a tal alonso de coca e sca
nario. *Alonso de Coca*

Por lo qual la dicha villa esta ob
bligada a me servir
con mill y trezientos y cincuenta ducaes que mon
tan quinientas y seis mill y dozientos y cincuenta ma
rauedis pagados en quatro años contados desde el dia
que se le diese la posesion en quatro pagas de las qua
les dichas quinientas y seis mill y dozientos y cincuen
ta maravedis meados de luego por bien contento y
pagado a toda mi voluntad y en razon de la paga que
de presente no parece. Ruançio las leyes de lanoname
rata peana y de la buena y paga y las demas que
en este caso hablan como en ellas y en cada una de ellas se
contiene y a leguro y prometo por mi fee y palabra real
que os sera guardada perpetuamente para siempre
jamas esta carta de privilegio y de claro ser precio con
ueniente y justo elze los dichos quinientas y seis mill
y dozientos y cincuenta maravedis con que a si me sit
uo por la paga y satisfacion de lo que por el asior doy y
concedo y si lo fuso dicho es: O puee ser de mas y de estima
cion y valor de tal de mas y de mas valor o de bago gracia
y donacion avos la dicha villa de la barana de catando lo
michor y buenior servicios que me aneie de cada an
y valor Reyennir ante cesores y los que esperamos lauer

